

En la ciudad de Mar del Plata, a los 21 días del mes de agosto del año dos mil catorce, reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en dicha ciudad, en **Acuerdo Ordinario**, para pronunciar sentencia en la causa **A-4608-BB0 "GOMEZ MARIA AMPARO c. MUNICIPALIDAD DE BAHIA BLANCA Y OTROS s. AMPARO"**, con arreglo al sorteo de ley cuyo orden de votación resulta: señores Jueces doctores **Mora y Riccitelli**, y considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

I.1. La titular del Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de Bahía Blanca por resolución de fs. 474/476 (23-05-2013) decidió -en lo que aquí interesa- no hacer lugar al planteo de incompetencia material deducido por la codemandada Telefónica Móviles Argentina S.A.

2. Notificada de tal pronunciamiento en fecha 27-05-2013 [cfr. cédula obrante a fs. 486/487], dicha codemandada interpuso en su contra recurso de apelación fundado [v. escrito de fs. 492/498, 29-05-2013], el que fue desestimado por inadmisibile, con sustento en lo normado por los arts. 16 y 22 de la ley 13.928 [v. auto de fs. 499, 29-05-2013].

3. Articulado en tiempo y forma el recurso de queja por apelación denegada [v. fs. 102/108 del referido expte.], esta Alzada resolvió hacer lugar al embate interpuesto por la codemandada -Telefónica Móviles Argentina S.A.-, concediendo el recurso de apelación articulado contra el pronunciamiento de fecha 23-05-2013 y ordenando que se corra traslado de sus fundamentos a la contraria por el término de tres (3) días (argto. art. 17 de la ley 13.928) [v. res. de fs. 110/111 de la referida queja, 08-X-2013].

4. Cumplida con la acumulación a los autos principales del expediente por el que tramitara la queja (**Q-4172-BB0** del registro de esta Cámara) [v. fs. 845], se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días del recurso de apelación interpuesto por Telefónica Móviles Argentinas

S.A. contra el pronunciamiento de fecha 23-05-2013 [v. auto de fs. 847, 14-03-2014].

5. Notificada la actora con fecha 14-03-2014 [cfr. cédula de fs. 848/849], replicó -en tiempo y forma- los agravios mediante presentación de fs. 850/854 (18-03-2014).

II.1. A fs. 777/790 (31-10-2013) la juez **a quo** dictó sentencia por la que decidió: **(i)** hacer lugar parcialmente a la acción de amparo incoada por la Sra. María Amparo Gómez contra Telefónica Móviles Argentina S.A. y la Municipalidad de Bahía Blanca y, consecuentemente, disponer que, con carácter previo a la puesta en funcionamiento de la antena de telefonía celular que se erige en el Club de Equitación Bahía Blanca -sito en la intersección de calles Agustín Álvarez y J. Rizzo de esa ciudad- las demandadas den estricto y acabado cumplimiento a las exigencias previstas por la Ordenanza Municipal N° 17.130, debiendo adaptarse la Plataforma de Comunicaciones Móviles y sus infraestructuras a los lineamientos de dicha norma, así como cumplimentar el procedimiento allí previsto para la tramitación de la correspondiente habilitación. Asimismo, ordenó a la Municipalidad de Bahía Blanca que, a fin de tener por legalmente habilitada la instalación de la antena de telefonía celular objeto de autos, verifique previamente el cumplimiento del procedimiento previsto en la Ordenanza Municipal N° 17.130, debiendo -al efecto- cursar comunicación de la resolución a las dependencias de incumbencia que la integran, para su toma de razón; **(ii)** hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por el Club de Equitación Bahía Blanca.

Por otra parte, impuso las costas en el orden causado, y reguló los honorarios de los letrados y del perito Ingeniero en Telecomunicaciones intervinientes.

2. Notificada la codemandada Telefónica Móviles Argentina S.A. con fecha 01-11-2013 [cfr. cédula obrante a

fs. 808/810], interpuso -el día 05-11-2013- recurso de apelación fundado contra la sentencia de fs. 777/790 [v. presentación de fs. 793/798]. Dicho embate fue concedido en relación y con efecto devolutivo por el **a quo** [v. auto de fs. 815], confiriéndose traslado a la contraparte por el término de tres (3) días (argto. art. 17 de la ley 13.928) quien, habiéndose notificado con fecha 08-11-2013 [v. cédula de fs. 821/822], no procedió a su réplica, debiéndosele dar por decaído -en este acto- el derecho dejado de usar.

3. Por su parte, la actora, notificada de la sentencia de fs. 777/790 con fecha 01-11-2013 [cfr. cédula de fs. 799/801] dedujo en su contra recurso de apelación fundado a fs. 811/814 (06-11-2013), el que fue concedido en relación y con efecto devolutivo por auto de fs. 815, ordenándose el traslado a las contrarias por el término de tres (3) días (art. 17 de la ley 13.928). Dichos traslados fueron replicados -en tiempo y forma- a fs. 817/818 (12-11-2013) por la codemandada Telefónica Móviles Argentina S.A. (notificada el día 08-11-2013, cfr. cédula de fs. 819/820] y por la codemandada Municipalidad de Bahía Blanca a fs. 829/832 (13-11-2013) (notificada el día 08-11-2013, cfr. cédula de fs. 825/826).

4. Por auto de fs. 833 (15-11-2013) se tuvieron por contestados en tiempo y forma los traslados conferidos, ordenándose la elevación de las actuaciones a este Tribunal, las que fueron remitidas nuevamente al Juzgado de origen a los efectos establecidos en el auto de Presidencia obrante a fs. 834 (03-12-2013).

5. A fs. 836 (17-12-2013) se dio cumplimiento a lo ordenado a fs. 834 [cfr. fs. 843], se remitieron las actuaciones nuevamente a esta Alzada, los que fueron recibidas a fs. 844 y puestos los Autos para Sentencia, corresponde plantear las siguientes

CUESTIONES

1. ¿Es fundado el recurso de apelación interpuesto por la codemandada Telefónica Móviles Argentina S.A. a fs. 492/498 contra la resolución de fs. 474/476?

En caso negativo,

2. ¿Es fundado el recurso de apelación interpuesto por la codemandada Telefónica Móviles Argentina S.A. a fs. 793/798 contra la sentencia de fs. 777/790?

En su caso,

3. ¿Lo es el embate articulado por la parte actora a fs. 811/814?

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Mora dijo:

I.1. A fs. 474/476 la juez **a quo** dictó resolución por la que, en lo que aquí interesa, rechazó el planteo de incompetencia material deducido por la codemandada Telefónica Móviles Argentina S.A.

Para así decidir, advirtió que el objeto principal de la presente acción de amparo no lo constituye el servicio de telecomunicaciones, sino la tutela preventiva del medio ambiente y la salud, cuestiones éstas propias de las jurisdicciones locales, que son quienes detentan originariamente el poder de policía para la protección del ambiente y la salud de sus habitantes (argto. arts. 41 de la Carta Magna Nacional; 28 y 36 inc. 8 de la Constitución Provincial).

Luego de rememorar lo normado por el art. 7 de la Ley General del Ambiente (N° 25.675), dedujo que la tutela ambiental requerida en autos debía ser discernida por la justicia provincial, en tanto es la Provincia quien ejerce el dominio eminente sobre el ambiente, debiendo velar por su protección y preservación, máxime cuando -observó- no se visualizan en autos las notas de interjurisdiccionalidad requeridas por aquella norma para habilitar la intervención

de la justicia de excepción. Citó jurisprudencia del Máximo Tribunal Nacional en apoyo de su postura.

2. La codemandada Telefónica Móviles Argentina S.A. deduce recurso de apelación fundado contra dicha resolución, señalando -en primer término- que, a diferencia de lo argüido por el **a quo**, la presente acción de amparo fue articulada con la clara finalidad de solicitar el replanteo completo de la instalación y puesta en funcionamiento de la antena de radiotelefonía celular ubicada en el Club de Equitación Bahía Blanca de dicha ciudad, lo que -a su modo de ver- afecta directamente a la prestación del servicio de telefonía celular y, en general, a las telecomunicaciones.

Indica que no existe en el caso afectación alguna del ambiente, en tanto lo pretendido por la actora repercute directamente en el servicio telefónico, ya que intenta suspender la colocación de una antena que servirá para efectuar una correcta y concreta prestación de dicho servicio de carácter interjurisdiccional. Lo expuesto debería bastar, en su opinión, para pronunciarse por el acogimiento de la excepción planteada por su parte y declinar la competencia en favor de la justicia federal.

Sentado ello, explica que el servicio de telefonía celular prestado por su parte se encuentra regido por una normativa específica y prevalente debido a su carácter federal, como lo es la Ley Nacional de Telecomunicaciones N° 19.798, postulando que -debido a ello- la jurisprudencia ha sido uniforme al pronunciarse por la competencia exclusiva y excluyente de la justicia federal para entender en todas las causas en las que debiera interpretarse estas normas federales de regulación y contralor del mentado servicio.

Destaca que no resulta determinante a los fines de la competencia, el hecho de que la empresa prestataria del servicio sea o no estatal, puesto que lo relevante resulta ser el carácter del servicio prestado, esto es, que este es

interjurisdiccional estando, por tal razón, sujetas a la jurisdicción nacional, en tanto constituyen el ejercicio del comercio, forman parte del sistema de correos y tienden a promover la prosperidad, adelanto y bienestar general del país.

Refiriéndose puntualmente a la materia de autos, alude a la Resolución N° 1690/99 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación que dispone que la administración del espectro radioeléctrico y la regulación de las telecomunicaciones resulta atribución indelegable del Estado Nacional. De allí, desprende que sólo a éste le corresponde el deber de asegurar la vigencia de normas mínimas referidas a antenas de telefonía celular como un modo de garantizar el establecimiento y continuidad de las estaciones de radiocomunicaciones que se instalen en cualquier ámbito geográfico del territorio nacional. Refiere también al criterio que emergía de la anterior Resolución de dicha Secretaría -N° 2114/98-, así como también, y en lo atinente al tema de la emisión de radiaciones, a las Resoluciones de la Comisión Nacional de Comunicaciones N° 3690/04 y 530/00 y del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación N° 202/95.

Efectuadas tales aclaraciones, considera que no resulta posible cuestionar el carácter de interconectado del servicio prestado por su parte y, como consecuencia de ello, que se halla sometido a la jurisdicción nacional, siendo incompetentes para legislar sobre el asunto las autoridades municipales o provinciales, en tanto sus normas resultarían contrarias a la facultad de fiscalización reservada al Gobierno Nacional sobre toda actividad o servicio de telecomunicaciones (argto. art. 4 incisos "c" y "d" de la ley 19.798).

Arguye que, a diferencia de lo decidido por la juez de grado, es el fuero federal quien resulta competente para

intervenir **ratione materiae** en el presente caso, todo lo cual obliga a la inhibición inmediata de la justicia provincial, lo que resulta conteste con la doctrina emanada de la Suprema Corte provincial cuando proclama que corresponde entender a la justicia federal en la demanda dirigida contra la prestadora del servicio telefónico y vinculada al servicio que brinda, siendo aplicable dicha doctrina -a su juicio- en todos aquellas cuestiones en que se debata la interpretación de la normativa que rige en esta materia.

Por último, indica que si se tiene presente el régimen normativo federal que regula la materia de telecomunicaciones y la expresa veda al poder municipal de obstaculizar su prestación, resulta más notoria la improcedencia de los fundamentos en los que sustentó su demanda la parte actora, quedando ampliamente demostrado que los hechos denunciados en el escrito liminar escapan a la competencia del juzgador provincial.

Alega que las normas que regulan la materia (en lo que hace al funcionamiento de la telefonía móvil y, específicamente, de los controles de emisión de radiación), que son aquellas con las que se deberá cotejar la conducta de su parte para valorar si resulta -o no- conforme a derecho, han sido dictadas por el Congreso de la Nación y el Poder Ejecutivo Nacional, dentro del marco normativo dado por la ley 19.798 y sus decretos, por lo que su interpretación o verificación de cumplimiento debería ser realizada por un magistrado federal.

Por todo lo expuesto, solicita que se revoque lo decidido por la juez de grado, declarando la incompetencia del fuero provincial para entender en la materia y disponiendo el archivo de las presentes actuaciones.

3. La parte actora, replica los agravios a fs. 850/854 y luego de rememorar el objeto de su pretensión para patentizar que ésta, en modo alguno, tiende a obstaculizar la

prestación del servicio de telecomunicaciones, aduce que la tendencia jurisprudencial actual en la provincia de Buenos Aires es pacífica en cuanto a que resulta competente la justicia local para entender en cuestiones ambientales.

Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Nacional y del Superior Tribunal local que refuerza su postura, peticionando -en fin- el rechazo de la apelación articulada por la contraparte.

II. El recurso no merece estima.

La cuestión a dilucidar consiste en determinar si cabe atribuir a los tribunales locales ordinarios el conocimiento y decisión de la presente causa o si, por el contrario y tal como reclama la codemandada apelante, la controversia suscitada en autos no debe sino ventilarse ante la justicia federal, atendiendo a la naturaleza excepcional de esta última (argto. arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

a. A fin de brindar adecuada respuesta al interrogante planteado conviene recordar -liminariamente- que, tal como lo indicara la juez de grado en la resolución en crisis, para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que se hace en la demanda y solo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (cfr. doct. S.C.B.A. causas B. 68.578 "Rajuan", res. de 26-IV-2006; B. 68.969 "Barandiaran", res. de 07-III-2007; B. 69.468 "U., H.", res. de 27-II-2008; doct. esta Cámara causas **G-247-NE1 "Cámara de Acondicionadores de Puerto Quequen y Necochea"**, sent. del 16-IX-2008; **A-870-MP0 "Terreni"**, sent. del 14-X-2008; **A-969-AZ0 "Sayavedra"**, sent. del 4-XI-2008; **A-1116-MP0 "Mariani"**, res. del 13-XI-2008, **A-944-BB0 "Ausilli"**, sent. del 3-IX-2009, **A-1572-MP0 "Paparella"**, sent. del 9-II-2010; **A-1878-D00 "Miranda"**, res. del 3-VI-2010; **A-2302-D00 "Chimento Ilzarbe"**, res. del 28-XII-2010, **A-2982-D00 "Ullua"**, res. del 15-III-2012, entre otras).

Surge de los términos en que ha sido planteado el objeto de la acción constitucional promovida, que -en el caso de marras- la demandante amparista pretende que se impida la instalación y puesta en funcionamiento de una antena de radiotelefonía celular en el Club de Equitación Bahía Blanca, ubicado en la intersección de las calles Agustín Álvarez y J. Rizzo de dicha ciudad, **sosteniendo que la contaminación electromagnética derivada de esa torre produciría un daño a la salud de su grupo familiar -habitantes de la zona- y al medio ambiente.** Añadió, asimismo, una pretensión tendiente a que se ordene que su instalación sea llevada a cabo en un lugar abierto y despoblado, demandando -a tales fines- a la empresa de telefonía celular, a la Municipalidad de Bahía Blanca y al mencionado Club de Equitación [v. capítulo I, del escrito de demanda, fs. 3 y vta.].

De lo expresado se colige que la accionante reclama específicamente por el daño potencial que, a su propia salud y la de su grupo familiar y al medio ambiente, supone la existencia de la mentada antena radiotelefónica, resultando tales los hechos que conforman la **causa petendi** de la amparista.

En consecuencia, circunscribiéndose el caso que nos ocupa a la instalación de una antena de telefonía móvil que irradia ondas electromagnéticas en niveles que -a criterio de la accionante- generarían un daño a la salud y al medio ambiente, y cuya instalación se realizó en un predio de la ciudad de Bahía Blanca, no cabe más que concluir que su conocimiento corresponde a la justicia local pues involucra cuestiones atinentes a la protección y conservación del ambiente en la jurisdicción del Estado provincial (argto. arts. 41 de la Constitución Nacional; 28 de la Carta Magna provincial; 7 de la ley 25.675 y 1 y 36 de la ley 11.723; conf. C.S.J.N. **in re** A 1629.XLII "Asociación Ecológica Social

de la Pesca, Caza y Náutica v. Provincia de Buenos Aires y otros s/ daños y perjuicios", sent. del 12-08-2008).

Éste -y no otro- ha sido el criterio mayoritario seguido por nuestro Superior Tribunal Provincial en la causa C. 103.798 "Mario Augusto Capparelli", sent. del 02-IX-2009, por la que se debatió una cuestión de competencia sustancialmente análoga a la aquí planteada.

Se trataba allí de una acción de amparo incoada por el letrado apoderado de la "Asociación Civil Defensa de la Calidad de Vida", en la que -al igual que en el **sub lite**- se pretendía impedir la instalación y puesta en funcionamiento de una antena de radiotelefonía celular en una finca ubicada en la localidad de Pilar, invocando el daño que se produciría en la salud de los habitantes de la zona y en el medio ambiente, como consecuencia de la contaminación electromagnética derivada de dicha antena, procurando -además- su instalación en un lugar abierto y deshabitado.

A fin de discernir la cuestión de competencia planteada, el Máximo Tribunal local recurrió a lo establecido en el art. 7 de la Ley General del Ambiente (25.675) y a la doctrina emergente de las causas "Verga" (sent. 20-VI-2006) y "Mendoza" (sent. del 11-VII-2006) de la Corte Suprema de Justicia nacional, descartando la intervención del fuero federal y concluyendo que el conocimiento de dicho asunto correspondía a la justicia local, en tanto se hallaban en debate cuestiones vinculadas con la protección y conservación del ambiente en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

Idéntica tesitura adoptó el mencionado Tribunal al fallar en la causa C. 100.575 "Sociedad de Fomento y Cultura de Villa Amaducci" (sent. del 09-IX-2009), en la que declaró competente a la justicia ordinaria en lo civil y comercial para conocer en la demanda interpuesta por la aludida Sociedad de Fomento contra dos empresas de telefonía celular, mediante la cual perseguía la preservación de los derechos a

un ambiente sano para los residentes de Villa Amaducci de la ciudad de Bahía Blanca, dada la potencialidad nociva de dos torres con múltiples antenas de transmisión que, entre otras circunstancias, generaba un campo de radiación electromagnética que podría afectar la salud de los asociados y vecinos en general.

En el voto que concitó mayoría, luego de transcribirse algunos de los argumentos vertidos en la causa Ac. 93.412 "Granda" (sent. del 24-IX-2008), se concluyó que aun cuando las cuestiones traídas a debate se vinculen con materia federal -como lo sería en estos autos el sistema de telecomunicaciones celulares-, si lo específica o predominantemente requerido en demanda es la protección contra el daño al ambiente y la preservación de la salud, la cuestión resulta, entonces, dirimible en la jurisdicción provincial.

A la luz de los precedentes aludidos advierto que, al resolver del modo en que lo hizo, la juzgadora de la instancia no ha hecho más que acatar su deber de conformar su decisión a la doctrina legal emanada del Superior Tribunal provincial (argto. doct. S.C.B.A., causas Ac. 89.762 "Clemente", sent. del 23-II-2005; Ac. 89.834 "Konig", sent. del 3-V-2006 -del voto del Dr. Petiggiani-; Ac. 69.277 "Gómez", sent. del 18-III-2009 -del voto del Dr. Genoud-), cuya obligatoriedad se colige de lo normado por los arts. 278 y 279 del C.P.C.C. (argto. esta Alzada causas **G-244-BB1 "Dagorret"**, sent. del 22-IX-2009; **A-1097-MP0 "Flores Batista"**, sent. del 11-III-2010; **C-3426-D01 "Fahey"**, sent. del 04-IV-2013), sin que los argumentos que propone la recurrente logren rebatir adecuadamente tal aspecto del pronunciamiento en crisis.

Idéntico temperamento adoptó la Corte de Suprema de Justicia de la Nación en la causa A. 1284. XLIV. ORIGINARIO Ávila, Clara Rosa y otros c/ Neuquén, Provincia del y otros

s/ amparo, res. de 18-08-2009, siguiendo el dictamen de la Procuradora Fiscal. En tal precedente, los actores requerían tutela respecto de su derecho a la salud debido a la contaminación electromagnética que -a su entender- ocasionaba una antena satelital en el predio de la escuela pública en la que prestan sus funciones, ubicada en la Ciudad de Neuquén, cuya instalación fue autorizada por las autoridades provinciales. Ponderando el contenido de la pretensión, se advirtió que ella involucra cuestiones de índole provincial referidas al medio ambiente, descartando que aquella causa revistiera carácter exclusivamente federal y mandando a tramitar el pleito ante la justicia ordinaria de la provincia de Neuquén.

b. Por lo demás, no puedo dejar de señalar que la cuestión planteada en los presentes autos difiere sustancialmente de la ventilada en la causa **A-1983-MP0 "Vicenzi"**, en la que esta Alzada declaró la incompetencia de la justicia provincial para intervenir en esos actuados por resultar materia propia de la jurisdicción federal (resolución del 08-VI-2010).

En aquel antecedente, en el que el actor había promovido una acción de amparo contra la empresa Telefónica de Argentina S.A. -en su carácter de usuario de los servicios que proporciona dicha compañía- con el objeto de que se la condenara a dar de baja el servicio de Internet que recibía en su domicilio, a reemplazar la modalidad de prestación telefónica que se le suministraba y a dar por cancelada la obligación de pago del servicio de internet que le fueran reclamadas, se concluyó que el conflicto suscitado -a la luz del referido cuadro fáctico- resultaba extraño a la competencia ordinaria asignada a los jueces locales, en la medida en que la pretensión articulada guardaba estrecha vinculación con el funcionamiento y la organización del servicio público telefónico, situación que conllevaba, para

su elucidación, que debiera acudirse **a priori** a la consideración, aplicación e interpretación de normas federales (v.gr. Ley 19.798 y demás normas y reglamentos aplicables a dicho servicio emanados de la autoridad de regulación federal). Tal contingencia, claro está, no se presenta en la especie, en tanto -como quedara expuesto **supra**- no se vislumbra la naturaleza federal de la materia debatida.

c. Finalmente, debo destacar que si bien durante mi desempeño como juez de primera instancia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 de Bahía Blanca, me pronuncié en una causa en la que se pretendía obtener el desmantelamiento definitivo de la instalación de un equipo completo de antenas de recepción y emisión de microondas para uso de telefonía celular ubicada en el edificio en el que la actora era titular de una unidad funcional, resolviendo hacer lugar a la defensa de incompetencia opuesta por la demandada (Telefónica Móviles Argentina S.A.) al entender que la intervención de la jurisdicción federal devenía ineludible por hallarse comprometido -en el caso- el servicio de telefonía celular empleado a nivel interprovincial o internacional y afectados intereses que excedían los encomendados a los tribunales provinciales (cfr. causa "Gutiérrez", res. del 21-05-2008), una nueva lectura de la situación planteada, a la luz de los nóveles antecedentes jurisprudenciales reseñados **supra**, me convencen de la necesidad de atemperar la postura allí adoptada, brindado al presente una solución que mejor se ajusta a la realidad de la causa y que se compadece con la cuestión medioambiental que aquí se debate.

III. Si lo expuesto es compartido, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación articulado por la codemandada Telefónica Móviles Argentina S.A. a fs. 492/498 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 474/476 en

cuanto no hace lugar a la excepción de incompetencia opuesta por dicha firma. Las costas de alzada deberían imponerse a la apelante, en su condición de vencida (art. 19 de la ley 13.928 -t. según ley 14.192).

Voto la primera cuestión planteada por la **negativa**.

El **señor Juez doctor Riccitelli** por idénticos fundamentos a los brindados por el señor Juez doctor Mora, vota la misma cuestión planteada por la **negativa**.

A la segunda cuestión planteada el señor Juez doctor Mora dijo:

I.1. A fs. 777/790 (31-10-2013) la juez **a quo** dictó sentencia por la que decidió: **(i)** hacer lugar parcialmente a la acción de amparo incoada por la Sra. María Amparo Gómez contra Telefónica Móviles Argentina S.A. y la Municipalidad de Bahía Blanca y, consecuentemente, disponer que, con carácter previo a la puesta en funcionamiento de la antena de telefonía celular que se erige en el Club de Equitación Bahía Blanca -sito en la intersección de calles Agustín Álvarez y J. Rizzo de esa ciudad- las demandadas den estricto y acabado cumplimiento a las exigencias previstas por la Ordenanza Municipal N° 17.130, debiendo adaptarse la Plataforma de Comunicaciones Móviles y sus infraestructuras a los lineamientos de dicha norma, así como cumplimentar el procedimiento allí previsto para la tramitación de la correspondiente habilitación. Asimismo, ordenó a la Municipalidad de Bahía Blanca que, a fin de tener por legalmente habilitada la instalación de la antena de telefonía celular objeto de autos, verifique previamente el cumplimiento del procedimiento previsto en la Ordenanza Municipal N° 17.130, debiendo -al efecto- cursar comunicación de la resolución a las dependencias de incumbencia que la integran, para su toma de razón; **(ii)** hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por el Club de Equitación Bahía Blanca.

Por otra parte, impuso las costas en el orden causado, y reguló los honorarios de los letrados y del perito Ingeniero en Telecomunicaciones intervinientes.

a. Analizó, en primer lugar, la excepción de falta de legitimación activa articulada por la codemandada Telefónica Móviles Argentina S.A., para lo cual rememoró lo solicitado por la accionante en su escrito de demanda, a fin de poder determinar los derechos que se encuentran debatidos en estos autos.

Así, observó que, como la amparista procuraba con su pretensión la preservación de un medio ambiente sano en los términos del art. 41 de la Constitución Nacional, era sobre tal base que correspondía efectuar el análisis de la legitimación activa.

Luego de repasar lo normado por los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional y 30 de la ley 25.675, interpretó que en aquellos casos en que se verifica un daño ambiental colectivo -aún potencial- se considerará afectado no sólo a quien resulte titular de un derecho subjetivo, sino también a toda persona que acredite un interés razonable en la protección de tales derechos colectivos. Señaló -además- que tal legitimación ha sido reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 333:50.

Aclaró que si bien el escrito postulatorio aparecía redactado en forma plural, ello se debió a un evidente error material que no implica que la actora se hubiera arrogado la representación de un grupo de vecinos.

Indicó, además, que en el presente caso, dado el carácter colectivo del derecho afectado, los daños que pudieran derivarse repercutirán tanto sobre la actora como sobre su grupo vecinal, advirtiéndole que la accionante posee un interés concreto y directo en la protección de tales derechos por cuanto se domicilia a escasa distancia del sitio

donde se erige la antena de telefonía celular, evidenciándose un razonable interés para actuar.

Entendió, por las consideraciones expuestas, que la Sra. María Amparo Gómez se encuentra plenamente legitimada para articular la presente demanda, sin que obste a ello la circunstancia de que la antena de marras aún no se encuentra en funcionamiento, ya que como los daños ambientales resultan -en su inmensa mayoría- irreparables, o de compleja y difícil reparación, se impone la aplicación del principio de prevención establecido en el art. 4 de la Ley General del Ambiente.

b. En un segundo orden de ideas, consideró que la vía elegida por la actora resulta ser la más adecuada para procurar la salvaguarda de los derechos constitucionalmente protegidos, en tanto el amparo resulta ser una acción expedita y rápida que permite alcanzar una solución judicial oportuna (argto. art. 43 de la Carta Magna Nacional).

Por otra parte, observó que como con la acción deducida se pretendía evitar la instalación de una fuente que causaría una afección a la salud y al medio ambiente que, aparentemente, contaría con el aval de las autoridades provinciales y municipales, encontró abastecidas tanto las notas de arbitrariedad e ilegitimidad manifiesta como el resto de los recaudos exigidos por el texto constitucional.

Asimismo, halló corroborado con las pruebas de autos -de un lado- la circunstancia denunciada por la actora en relación a la falta de cumplimiento de los mandatos de "información ambiental" y "participación ciudadana" contenidos en los arts. 16 y 19 de la ley 25.675 (v. declaraciones testimoniales obrantes a fs. 538, 539/540 y 541/542, así como las constancias de los expedientes administrativos N° 236/2012 y 4007-1249/2012) y -de otro- la manifiesta desprolijidad e ininteligencia del expediente administrativo N° 236/12 por el que tramitó el permiso de

construcción de la obra de emplazamiento de la antena (v. declaración testimonial de Gladys Hilda Girotti, fs. 541/542)

c. Seguidamente, revisó las pruebas que -a su juicio- merecían especial tratamiento [v. fs. 782 vta./784], a partir de las cuales consideró demostrada la posibilidad de que las ondas electromagnéticas afecten la salud humana.

Destacó que la actora no discute la circunstancia en que las codemandadas centraron sus defensas -esto es, el hecho de que las radiaciones emitidas por las antenas se hallan por debajo de los límites legalmente establecidos-, sino que plantea que a pesar de tal circunstancia, igualmente existiría un riesgo para la salud humana y para el medio ambiente sano.

A partir de tal afirmación, sostuvo que la falta de certeza respecto del daño efectivo que dichas radiaciones podrían llegar a producir en la salud no le impediría acoger la acción intentada, aunque con un alcance diverso al peticionado en demanda, dada la seriedad de las sospechas que plantea la actora en cuanto a la existencia de un riesgo de causación de un daño grave para la salud, a la luz del principio precautorio adoptado por la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Principio 15) y receptado por el art. 4 de la Ley General del Ambiente 25.675.

Con ello en miras, manifestó que no habría de vedar terminantemente la realización de la actividad propia de la empresa de telefonía celular codemandada, sino solo exigirle el cumplimiento de estándares que permitan reducir a la mínima expresión la posibilidad de causar los daños alegados, asegurando -de tal modo- la vigencia de los principios de sustentabilidad y de responsabilidad (argto. art. 4 de la ley 25.675).

A los fines de establecer concretamente cuáles resultarían ser las medidas eficaces que correspondería

adoptar a la empresa prestataria advirtió que, ya iniciado el juicio, se promulgó con fecha 22-08-2013 la Ordenanza Municipal referida a la "Regulación de instalación de estructuras soportes de antenas de telefonía celular y desarrollo de la plataforma de comunicaciones móviles para la ciudad de Bahía Blanca" [v. fs. 751/759], la que se ocupa de establecer requisitos tecnológicos mínimos -y prohibir otros- en procura de una reducción de la radiación que emiten las mencionadas antenas y resguardar la calidad ambiental de la población, garantizando los presupuestos mínimos ambientales.

Consideró que dicha regulación, aplicable a las codemandadas de autos, satisface acabadamente las pretensiones de la actora, en cuanto a las potenciales afecciones a la salud y al medio ambiente, a la luz de la actividad probatoria desarrollada por la amparista, la que no justifica la adopción de otras medidas diferentes a las legalmente exigidas.

Por tal razón, entendió que correspondía disponer la readecuación de la instalación de la antena de telefonía celular en cuestión a los términos y condiciones de la Ordenanza Municipal referida, previo a su puesta en funcionamiento, teniendo en cuenta para ello que la naturaleza de los daños potenciales referenciados no admite dilaciones, debiendo ser atendidos con carácter preventivo para evitar el comienzo de la afectación medioambiental, no resultando aplicable al caso el plazo previsto por el art. 7 de la Ordenanza N° 17.130.

d. A continuación, abordó la falta de legitimación pasiva invocada por el Club de Equitación Bahía Blanca, la que consideró procedente, tratando luego la solicitud del beneficio de litigar sin gastos requerido por la actora, el que fue rechazado.

2. La codemandada Telefónica Móviles Argentina S.A. deduce recurso de apelación fundado a fs. 792/798, blandiendo los siguientes agravios:

a. En primer lugar, plantea la nulidad de la sentencia por haber sido dictada sin estar resuelta la excepción de incompetencia oportunamente opuesta por su parte, máxime cuando esta Alzada había decidido admitir la queja deducida por su parte y ordenado correr traslado del recurso de apelación oportunamente deducido contra la resolución de fecha 23-05-2013.

Indica que, una vez declarada la nulidad de la sentencia, la presente causa debería ser nuevamente sorteada para resolver -en primer lugar- la cuestión de competencia.

b. Subsidiariamente, expone que la sentencia en crisis le causa agravio en cuanto rechaza la excepción de falta de legitimación activa.

Al respecto, afirma que la actora se arroga en su demanda una supuesta representación plural de vecinos presuntamente involucrados que, según la doctrina sentada por la C.S.J.N., no posee, sin dejar entrever ni acreditar su condición de afectada directa y concreta de la antena de telefonía móvil.

Alude que la Sra. Gómez se considera representante de una cantidad indefinida e incontrastable de sujetos, supuestamente afectados como ella, cuando no fue investida para ejercer esa supuesta facultad, careciendo -además- de un derecho subjetivo, interés legítimo o interés simple para articular la acción de marras. Agrega que la accionante no invoca un perjuicio concreto, individualizado y demostrado de forma clara, alegando daños que carecen de reconocimiento científico actual.

c. En otro orden de ideas, considera que el error de la sentencia radica en haber entendido que correspondía admitir la demanda, pese a la mínima actividad probatoria

desplegada por la accionante y la inexistencia de pruebas científicas que afirmen categóricamente que las radiaciones efectivamente no generan un daño a la salud.

Por otra parte, sostiene que el **a quo** aplica de forma incorrecta el principio precautorio, ya que en esta materia existen regulaciones sobre las radiaciones máximas permitidas que fueron cumplidas sobradamente por su parte, otorgando prevalencia al derecho constitucional a un ambiente sano para la actora, en contraposición a los derechos que tiene toda la comunidad a comunicarse y expresarse.

Pone de resalto que en estos autos no quedó acreditado que las radiaciones generasen un daño a la salud, estando a cargo de la amparista la demostración de dicha circunstancia, lo que no aconteció en la especie, habiendo quedado probado que la antena de su propiedad cumplía con la normativa vigente al momento de su instalación y aplicable en esta materia.

Agrega a lo expuesto que tampoco se acreditó la supuesta adulteración de parte del expediente administrativo, máxime cuando no hubo sentencia que declare como cierto lo denunciado en sede penal por la actora, razón por la cual -a su modo de ver- no podría aludirse a una arbitrariedad e ilegalidad manifiesta en el caso.

Plantea absurdo en la valoración de la prueba desde dos ángulos: (i) por un lado, ya que si bien la sentencia alude al estudio de impacto ambiental agregado a fs. 68/104 del cual surge que no existen evidencias concluyentes que demuestren que las emisiones que producen las antenas generen un nivel de contaminación, luego concluye -de forma arbitraria y caprichosa- que ello determina la existencia potencial de una electro contaminación; y (ii) por el otro, en cuanto incomprensiblemente se tiene en cuenta la declaración testimonial del Ingeniero Matta, cuando ésta resulta contraria a lo dictaminado por la O.M.S. y otros

organismos internacionales, máxime cuando lo expuesto debió haber sido objeto de una prueba pericial.

Entiende, por ello, que el error de la sentencia es manifiesto, desde que no puede tenerse por cierto con las constancias obrantes en la causa que exista la posibilidad de que las ondas electromagnéticas afecten la salud humana y, que como consecuencia de ello, se haya admitido una demanda en base a una supuesta potencial nocividad que no fue siquiera acreditada.

d. Finalmente, cuestiona que se le hubiera ordenado cumplir estricta y acabadamente con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 17.130, previo a poner en funcionamiento la antena de telefonía celular.

Al respecto manifiesta que la referida norma fue sancionada por el HCD el 01-08-2013 y publicada el 09-09-2013, esto es, varios meses después de promovida la demanda, que la antena instalada por su parte contara con la pertinente aprobación municipal de conformidad con la normativa vigente en ese momento y que la construcción en base a dicha autorización se encontrara finalizada.

Por lo tanto, entiende que resulta inadmisibile y violatorio de lo dispuesto por el art. 3 del Código Civil, que se mande a su parte a adecuar la instalación de la antena en base a la nueva normativa, sin dilaciones y sin siquiera respetar el plazo otorgado por el art. 7 de esa Ordenanza.

Aduce, además, que resulta una verdadera contradicción, que se hubiera fundamentado la aplicación inmediata de esa nueva norma en la necesidad de evitar el comienzo de la afectación medioambiental, cuando en la misma sentencia se admitió que no se encontraba probado que las instalaciones en funcionamiento generasen un daño a la salud.

Considera que la Ordenanza N° 17.130 resulta inconstitucional, exponiendo los siguientes fundamentos: (i) el mantenimiento de dicha norma torna imposible la mejora de

la prestación de los servicios de telecomunicaciones móviles e internet que la industria necesita y pretende brindar a los usuarios; (ii) se imponen obligaciones que resultan ajenas a las posibilidades de su parte, inhibiendo el despliegue de la red celular; (iii) se funda en normas que fueron derogadas por contener obligaciones de cumplimiento imposible (v.gr. la Resolución 900/05); (iv) invade la competencia de autoridades nacionales y provinciales (v.gr. MINPLAN, SECOM, CNC y OPDS); (v) dificulta en forma directa el cumplimiento de los nuevos estándares de calidad derivados del dictado de la Resolución SC 05/2013; (vi) altera los equilibrios contractuales derivados de los pliegos por los que se otorgaron las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones móviles, en tanto propone una dinámica absolutamente divergente de la que emerge de los instrumentos normativos que la conforman; (vii) desconoce la Ley Nacional de Telecomunicaciones, en lo que refiere a las facultades de regulación municipal; (viii) atenta contra sus propios objetivos expuestos en el art. 1º, resultando contraria a todo incentivo al despliegue de nuevas tecnologías y el despliegue de redes; (ix) contradice las indicaciones de política nacional impidiendo la reducción de la brecha digital; (x) propone la duplicación de mediciones de RNI, afectando la eficiencia de costos; (xi) plantea retroactividad de sus efectos; (xii) traerá aparejado el desmantelamiento de las instalaciones existentes, constituyendo un límite insalvable al desarrollo de las telecomunicaciones por vía celular; (xiii) contiene exigencias que no se condicen con el funcionamiento ni la infraestructura existentes, constituyendo un cúmulo de trabas y condiciones improcedentes e ilegítimas con referencia a la tecnología y el desarrollo comunicacional; y (xiv) fue dictada en franca violación a las disposiciones de

procedimiento previstas en la Ordenanza General N° 267, en particular, de su art. 121.

II. El recurso merece parcial estima.

1. La primera objeción traída por la codemandada apelante en su pieza recursiva de fs. 793/798 se dirige a obtener la declaración de nulidad de la sentencia obrante a fs. 777/790, sosteniendo que fue dictada cuando aún se hallaba pendiente de resolución el recurso de apelación interpuesto contra el interlocutorio de fecha 23-05-2013, en virtud del cual el **a quo** decidió rechazar la excepción de incompetencia opuesta por su parte [v. capítulo I, inc. "a", fs. 793 y vta.].

En atención a la solución que se propone a la primera cuestión planteada y el consecuente rechazo del embate articulado por dicha codemandada contra el pronunciamiento de fs. 474/476 (23-05-2013), el tratamiento del primer capítulo impugnativo ha devenido abstracto.

Es que, como reiteradamente recuerda la Suprema Corte de Justicia provincial, no es función de la judicatura emitir opiniones abstractas (cfr. doct. causas Ac. 82.248, sent. de 23-IV-2003; Ac. 85.553, sent. de 31-III-2004, entre muchas otras), ya que los jueces no están habilitados para hacer declaraciones teóricas o generales, debiendo limitarse en la sentencia a resolver el "caso" que se ha sometido a su decisión, en el que el interés de quien acciona debe subsistir al momento de dictarse la sentencia (cfr. doct. S.C.B.A. causa B. 61.703, sent. del 14-II-2000; esta Alzada causa **C-2689-D01 "Sociedad de Fomento de Cariló"**, res. de 04-IX-2012 y sus citas).

Desde tal mirador, y habiendo sido sellada negativamente la cuestión de competencia planteada por Telefónica Móviles Argentina S.A., juzgo que ha desaparecido en la especie el interés que ostentaba para requerir la nulidad de la sentencia que resuelve la cuestión fondal

planteada en la especie, deviniendo abstracto el tratamiento del presente agravio (cfr. doct. esta Cámara causas **A-1235-MP0 "Club Atlético Peñarol"**, sent. de 8-I-2009; **C-3460-D01 "D'Anna"**, sent. de 21-III-2013; **A-4025-AZ0 "Medina"**, sent. del 13-II-2014).

2. Sentado ello, corresponde abordar el agravio direccionado a cuestionar la falta de legitimación de la actora para peticionar en torno a la materia litigiosa, ya que sólo en la medida en que la legitimación procesal de la aquélla sea confirmada, corresponderá evaluar los reparos sustantivos que la codemandada ha formulado para oponerse al progreso de la acción.

Al respecto, el apelante postula que la Sra. Gómez carece de la representación que se arroga en demanda respecto de un grupo indefinido de vecinos presuntamente afectados, planteando que -además- tampoco deja entrever en su presentación liminar que ella pudiera resultar afectada en forma directa y concreta por la antena de telefonía celular [v. capítulo I, inciso "b", fs. 794/795].

a. Al brindar tratamiento a la excepción planteada por la codemandada, la juez **a quo** detectó que, más allá del evidente error material incurrido en la redacción en forma plural del escrito de demanda, la accionante (Sra. María Amparo Gómez) articuló una pretensión tendiente a impedir la instalación de una antena de telefonía celular en el Club de Equitación Bahía Blanca S.A., procurando la pronta tutela de dos bienes jurídicos que, aunque diferenciados en el libelo inicial, poseen una íntima relación entre sí, por cuanto uno resulta ser el presupuesto del otro. De tal modo constató que, de un lado, persigue la protección del medio ambiente, al entender que será gravemente afectado por las ondas electromagnéticas que emitirá la mencionada antena; del otro, se propone resguardar el derecho a la salud de quienes -como

ella- permanecen en las inmediaciones del sitio en el que se erigirá la obra en cuestión.

En tal marco, y en atención a lo normado por los arts. 41 y 43 de la Carta Magna Nacional y 30 de la Ley General del Ambiente (25.675) en torno a aquellos supuestos en los que se invoque un daño ambiental colectivo (aún potencial), reconoció legitimación a la accionante para interponer la presente acción constitucional, al advertir que ésta poseía un interés concreto y directo en la protección de los bienes jurídicos que se alegan vulnerados [v. considerando "Primero", fs. 779/781 vta.].

b. Habré de acompañar el temperamento adoptado por la magistrada de grado sobre la cuestión en disputa, teniendo en cuenta para ello que, en materias como la aquí debatida, en las que se ponen en juego las reglas y fines que, con sentido eminentemente protector, instituyó el régimen constitucional al consagrar derechos, atribuciones y deberes fundamentales, tanto en la cláusula del art. 41 de la Constitución nacional como en su similar contenida en el art. 28 del texto de la Provincia de Buenos Aires, el rol de sujeto activo debe admitirse con flexibilidad y amplitud, no sólo por aplicación del principio de accesibilidad judicial que se garantiza por el art. 15 de la Constitución local, sino también porque la experiencia jurídica muestra que los conflictos medio ambientales involucran normalmente tanto a quienes dan testimonio de un menoscabo en sus derechos individuales, como a quienes, formalmente agrupados o no, enarbolan la afectación de intereses pluri-individuales, colectivos o de incidencia colectiva en general (argto. doct. S.C.B.A. causa B. 64.464 "Dougherty", sent. del 31-III-2004; doct. esta Cámara causas A-302-MP0 "**Consorcio Edificio Bvard. Marítimo Peralta Ramos**", sent. del 15-VII-2008 y A-851-MP0 "**Yane**", sent. del 15-III-2011).

Bajo tal criterio flexibilizador, la legitimación de la actora para promover la presente acción puede tenerse por válida en cuanto al planteo que conforma el objeto de la pretensión, solución que asimismo se aviene con lo prescripto por la Ley Nacional de Política Ambiental (N° 25.675), en tanto atribuye legitimación a toda persona para solicitar, mediante acción de amparo, el cese de actividades generadoras de daño ambiental colectivo (conf. arts. 3°, 30 párrafo 3° y ccds. de la ley cit.).

Por dichas razones, he de rechazar el reproche esgrimido por la apelante, quien apuntala la ausencia de legitimación del accionante en fundamentos que, por su liviandad, carecen de entidad para desvirtuar lo antes dicho.

3. Despejados los cuestionamientos formales, es momento de abordar la **problemática de fondo** que encierra el memorial de agravios.

A tal fin, bien vale recordar que al dictar sentencia, la juez **a quo** apuntaló su condena a las codemandadas Telefónica Móviles Argentina S.A. y Municipalidad de Bahía Blanca, en que, más allá de no existir pruebas científicas concluyentes que permitan afirmar de forma categórica que las radiaciones electromagnéticas emitidas por la antena de telefonía celular generan efectivamente daños en la salud, se encontraba demostrada en autos la posibilidad de que tales ondas electromagnéticas, pese a encontrarse por debajo de los límites -estándares- legalmente establecidos, ocasionen una afectación a la salud humana (potencial cancerígeno) y, por ende, al medio ambiente.

Esta conclusión la impulsó a adoptar medidas -en su criterio- eficaces y adecuadas para impedir que los mencionados daños lleguen a concretarse, haciendo aplicación del principio precautorio adoptado por la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Principio 15), receptado -a su vez- por el art. 4 de la Ley General del

Ambiente (25.675) [v. considerando "Cuarto", puntos 1 y 2, fs. 784 vta./785]. Por ello, y en el entendimiento de que las medidas a adoptarse deberían ser proporcionales a la probabilidad y magnitud de la afectación medio ambiental que se lograra acreditar, a la par que compatibles con la actividad propia de la empresa prestataria del servicio de telefonía celular cuya utilidad social reconoció, ordenó a la codemandada Telefónica Móviles Argentina S.A. a que, previo a la puesta en funcionamiento de la antena de telefonía celular en el Club de Equitación Bahía Blanca, proceda a readecuar su instalación a los términos y condiciones emergentes de la Ordenanza Municipal N° 17.130, por ser ésta la norma que -en su opinión- vino a llenar el vacío legal existente a nivel local, adoptando una adecuada técnica progresista, respetuosa de los principios de política y gestión ambiental previstos en la Ley General del Ambiente (25.675) [v. considerando "Quinto", fs. 786/787].

La apelante, en el inciso "b", apartado 2 de su pieza recursiva [v. fs. 795/796], pretende desvirtuar los términos en que fuera acogida la presente acción constitucional, blandiendo los siguientes argumentos: **(i)** que la demanda debió ser rechazada por cuanto la amparista no cumplió con la carga de acreditar que las radiaciones no ionizantes emitidas por la antena de telefonía celular poseen efectos nocivos sobre la salud de las personas; **(ii)** que la juez de grado efectuó una absurda valoración de las pruebas producidas en la causa (en especial, la declaración del testigo Matta y el estudio de impacto ambiental), determinando -en forma caprichosa y arbitraria- la existencia potencial de electro contaminación, cuando no se encuentra demostrado en el **sub lite** que las emisiones no ionizantes que pudieran provenir del equipo en cuestión tengan efectos perjudiciales sobre la salud humana; y **(iii)** que las radiaciones electromagnéticas de la antena referida se encuentran por debajo de los límites

permitidos por la normativa aplicable, por lo que, ante la existencia de tales regulaciones sobre radiaciones máximas permitidas, resulta errada la aplicación en autos del principio precautorio.

Anticipo que coincido con la apelante en cuanto plantea que, a la luz de la normativa que rige la materia aquí debatida y lo que surge de las constancias probatorias obrantes en el **sub lite**, la aplicación del principio precautorio al caso sometido a juzgamiento aparece como desmesurada y carente de sustento, no resultando argumento suficiente para fundar una condena a dicha parte.

En los apartados que siguen me abocaré a brindar las razones de la conclusión que acabo de adelantar.

a. El principio precautorio ha sido positivizado como principio de política ambiental nacional en el art. 4 de la ley 25.675 General del Ambiente, en cuanto establece que: *"Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente"*.

Este principio viene a funcionar como un instrumento de gestión de riesgos imprevisibles, completando así el ámbito de aplicación del principio de prevención que, encontrándose también plasmado en la normativa antedicha, se articula como herramienta frente a los riesgos previsibles.

Con relación a este tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Salas, Dino y otros c. Salta, Provincia y otro" (Fallos 332:663) (sent. del 26-03-2009) indicó que este postulado *"...produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público"*, de allí que *"...el administrador que tiene ante sí dos opciones fundadas sobre el riesgo, debe actuar precautoriamente, y obtener previamente la suficiente*

información a efectos de adoptar una decisión basada en un adecuado balance de riesgos y beneficios. La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable...” (v. consid. 2°).

b. Llevando tales premisas al caso de marras, y sin dejar de admitir que en materia de campos electromagnéticos coexiste numerosa información científica vertida en diversas publicaciones en las que con claridad se distinguen posiciones encontradas respecto a los posibles efectos de las radiaciones no ionizantes en la salud humana, advierto que la preocupación manifestada en el seno de la sociedad a partir de los posibles peligros derivados de la exposición a campos de radiofrecuencia, trajo aparejada la adopción de diversas recomendaciones y/o regulaciones que, tanto a nivel internacional como en el orden nacional, han venido a implementar normas de seguridad y valores límite de generación de ondas electromagnéticas.

En consonancia con esta lógica, en el caso de nuestro país, se aprobó por Resolución N° 202/95 (del Ministerio de Salud y Acción Social) el Estándar Nacional de Seguridad para la exposición a radiofrecuencias comprendidas entre 100 KHz y 300 GHz, conforme a lo establecido en el “Manual de estándares de seguridad para la exposición a radiofrecuencias comprendidas entre 100 KHz y 300 GHz” y “Radiación de radiofrecuencias: consideraciones biofísicas, biomédicas y criterios para el establecimiento de estándares de exposición”, Volúmenes I y II respectivamente, de Prospección de radiación electromagnética ambiental no ionizante [v. Anexo II del dictamen pericial, fs. 588/592].

Tal como refiere el Ingeniero Oscar José Campastro en su informe pericial, los límites de exposición allí establecidos para el público en general (régimen poblacional) se corresponden con exposiciones de veinticuatro (24) horas

diarias durante los 365 días del año y, para el caso del régimen ocupacional, el período de exposición para los niveles especificados en la norma, corresponde a una jornada laboral de ocho (8) horas diarias [v. fs. 582 y 590/592].

A su vez, cuadra señalar que los límites máximos de irradiación devienen de cumplimiento obligatorio según la Resolución N° 530/2000 de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y -como refiere el citado experto- se compadecen con el estándar de exposición sugerido por la Organización Mundial de la Salud a través de la Comisión Internacional de Protección contra las Radiaciones No Ionizantes (ICNIRP) para frecuencias desde los 10 MHz a los 300 GHz, banda que comprende las emisiones de FM, TV, telefonía celular y microondas en general [v. fs. 582].

Por otra parte, mediante Resolución N° 3690/2004 del 08-11-2004, la Comisión Nacional de Comunicaciones instituyó un protocolo para la evaluación de radiaciones no ionizantes, estableciendo que los titulares de autorizaciones de estaciones radioeléctricas y los licenciatarios de estaciones de radiodifusión deberán demostrar -mediante dicho procedimiento o, en caso de corresponder, mediante Declaración Jurada- que las radiaciones generadas por las antenas de sus estaciones no afectan a la población en el espacio circundante a las mismas (art. 2), debiendo verificarse -a dicho efecto- los valores máximos establecidos en la Resolución N° 202/95 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, a la que adhirió la Secretaría de Comunicaciones (Resolución N° 530 del 20-12-2000) (art. 4).

Dicha norma, que tuvo como objeto "...favorecer a la factibilidad del control de las estaciones radioléticas...", señaló en sus considerandos que las modificaciones introducidas en los procedimientos a aplicar se basan en la normativa internacional en la materia [tales como la Comisión internacional de protección contra

radiaciones no ionizantes (ICNIRP), la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Recomendación UIT-T K-61), el Comité Electrotécnico Internacional (Norma Internacional 61566/1997), el Instituto de Ingenieros Electrónicos y Electricistas (Norma IEEE 95.3/2002), la Guía oficial para Gobiernos Locales para la seguridad en las Antenas de la Comisión Federal de Comunicaciones de los Estados Unidos de América (FCC) y el Reglamento dictado por la Agencia Nacional de Telecomunicaciones de la República Federativa de Brasil (ANATEL)], habiéndose tenido en cuenta -asimismo- la opinión de los organismos nacionales con competencia en la materia. Se reparó allí en la importancia de *"...unificar criterios en el orden nacional, con especial énfasis en jurisdicciones municipales, a efectos de concretar un procedimiento uniforme para el control de las radiaciones no ionizantes..."* (v. considerandos, octavo párrafo).

En ese contexto reglamentario, debe tenerse presente también que en la Provincia de Buenos Aires, a través de la Resolución N° 144/07 de la Secretaría de Política Ambiental, se adoptaron como límites de exposición para las instalaciones generadoras de campos electromagnéticos en el rango de frecuencias mayores a 300 KHZ, el "Estándar Nacional de Seguridad aprobado a nivel nacional por la Resolución (M.S.y A.S.) N° 202/95 y el Manual del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación" para el establecimiento de los límites de exposición a Radiofrecuencias en lo concerniente a la exposición no controlada (exposición poblacional) y criterios de tratamiento de fuentes múltiples, quedando sujetos a las modificaciones que surjan de los resultados de evaluaciones de riesgo posteriores y de estudios científicos nacionales e internacionales (art. 1).

b. Bien podrá advertirse, luego de la extensa -aunque necesaria- reseña efectuada, que las previsiones normativas mencionadas **supra**, han venido a instituirse como una

regulación sobre riesgos (en el caso, los que se derivan de la generación de campos electromagnéticos no ionizantes), respondiendo a la necesidad de contar con directrices concretas que orienten no sólo a los actores intervinientes en el sistema sino a la ciudadanía en general.

Dichos documentos técnicos, aprobados por los organismos competentes en la materia, se inspiran -de una manera u otra- en los principios rectores de precaución y prevención propios de la materia ambiental y, por su propia dinámica, deberán actualizarse a medida que el conocimiento científico aporte nuevos indicios o datos sobre los posibles efectos de las radiaciones no ionizantes en la salud de los seres humanos. Mientras tanto ello no ocurra o se demuestre acabadamente su obsolescencia, a sus términos habrá que atenerse.

Con particular vinculación a la problemática abordada en el **sub lite**, no se verifica controversia alguna en torno al acatamiento -por parte de la empresa prestataria del servicio telefónico- de los aludidos estándares para radiaciones no ionizantes con relación a la antena objeto de esta **litis**, razón por la cual no cabría efectuarle reproche alguno a este respecto. En efecto, tal como se desprende del informe elaborado por el Instituto Tecnológico de Buenos Aires -cuyos resultados fueran incorporados al dictamen pericial del Ingeniero Campastro [v. fs. 607/613]-, las mediciones estimadas para la zona de influencia de la estación base de telefonía móvil a instalarse en la intersección de las calles Agustín Álvarez y J. Rizzo de la ciudad de Bahía Blanca, se encontrarían por debajo de los niveles de máxima exposición establecidos por la normativa vigente (Resolución N° 202/95) [v. fs. 583 **in fine**/586].

Sin perjuicio de ello, dentro del esquema seguido por la juez de grado en su fallo se postula que, aun hallándose las emisiones por debajo de los límites reglamentarios

previstos, la aplicabilidad de la lógica precautoria que emerge del art. 4 de la ley 25.675 y del Principio 15 de la Declaración de Río, impondría adoptar -en el caso y ante la falta de certidumbre científica- una medida eficaz tendiente a evitar el riesgo de causación de un daño grave a la salud humana.

Empero, a mi modo de ver, los extremos que se verifican como probados en la causa conducen a conclusiones muy diferentes a las vislumbradas por la juez de la instancia en cuanto a la probabilidad de que la actividad desplegada por la empresa apelante, por debajo -reitero- de los niveles electromagnéticos permitidos, pudiera acarrear consecuencias lesivas a la salud como las denunciadas en demanda.

Repárese que conforme surge de la Nota Descriptiva N° 304 del mes de mayo del 2006 de la Organización Mundial de la Salud, adunada a la causa tanto por la coaccionada [v. fs. 450/451] como por el perito en su informe [v. fs. 593/595], se examinaron las pruebas científicas disponibles sobre los efectos en la salud humana de una exposición continua de bajo nivel a estaciones de base y otras redes locales inalámbricas, con motivo de la preocupación e inquietud generada por dichos campos electromagnéticos, concluyéndose en dicho instrumento que *“...Teniendo en cuenta los muy bajos niveles de exposición y los resultados de investigaciones reunidos hasta el momento, no hay ninguna prueba científica convincente de que las débiles señales de RF procedentes de las estaciones de base y de las redes inalámbricas tengan efectos adversos en la salud...”*.

Por otra parte, respecto de los efectos no térmicos producidos por la exposición continua de bajo nivel, el perito transcribió las conclusiones plasmadas en el Boletín de la OMS del año 2010 -“Revisión sistemática sobre cómo afecta a la salud la exposición a los campos electromagnéticos de radiofrecuencia de las estaciones base

de telefonía móvil”-, en el que se dijo que “Los resultados sobre la ausencia de una relación entre la exposición a las EBTM de hasta 10 voltios por metro y la aparición de síntomas agudos se pueden considerar consistentes, ya que se basan en ensayos de laboratorio llevados a cabo en humanos, aleatorizados y enmascarados. En la actualidad no hay datos suficientes para extraer conclusiones en firme acerca de los efectos sobre la salud de la exposición de baja intensidad y a largo plazo en el entorno cotidiano...” [v. fs. 583 y 596]

Las conclusiones del citado informe lucirían concordantes con las declaraciones del testigo Néstor Hugo Matta quien, al ser preguntado acerca de sus conocimientos de lo que podría llegar a provocar el hecho de estar expuesto a largo plazo a las ondas RNI, respondió que los efectos biológicos de las radiaciones no ionizantes, consistentes - según explicó- en alteraciones al sistema nervioso, efectos cancerígenos, alteraciones de los tejidos con aceleración del crecimiento de células cancerosas y otra serie de efectos biológicos, no se encuentran abarcados por las normativas internacionales del Comité Internacional de Protección de las Radiaciones No Ionizantes (ICNIRP) de la OMS -que sólo comprenden los efectos térmicos de dichas radiaciones-, pero aclaró que “...son producto del efecto acumulativo de exposición a niveles superiores 0.1 micro watt por cm²...” [v. respuesta a la séptima pregunta, fs. 708].

Cotejando dichas manifestaciones con el resultado calculado por el perito respecto del posible aporte al nivel de campo electromagnético existente en la zona vecina a la estación base de telefonía móvil en función del sistema irradiante y del módulo transmisor del equipamiento a instalar en el sitio, se observa que el valor más alto de radiaciones que es dable esperar en dicho lugar “...representa el 1,55% del límite más restrictivo de la norma argentina para régimen poblacional...”, estimándolo

como máximo en 0,0031 mW/cm². Éste valor de exposición, muy inferior al que el testigo referido alerta como posible productor de efectos biológicos a largo plazo, se corresponde a la suma del nivel de base más elevado medido por el Centro Argentino de Estudios de Radiocomunicaciones y Compatibilidad Electromagnética (CAERCEM) del Instituto Tecnológico de Buenos Aires (ITBA) con fecha 03-07-2013, afectado por la incertidumbre del instrumento [lo que arroja total de 0,0011 mW/cm²], más el máximo aporte esperado acorde con el equipamiento que el prestador planea montar en el sitio [de 0,002 mW/cm²].

Tales extremos fácticos acreditados en la causa, sumado a la ausencia de otros indicios que -en el marco de la presente acción de amparo- alerten acerca de la potencialidad riesgosa de la antena de telefonía móvil celular, me impiden inferir, a la luz de la sana crítica que debe guiar la apreciación de la prueba, una probabilidad cierta en torno a la existencia de daños graves a la salud humana o al ambiente proveniente de dicha instalación base (art. 384 del C.P.C.C., aplicable por conducto del art. 25 de la ley 13.928, texto según ley 14.192).

En este contexto, y si bien concuerdo con que el principio precautorio -invocado por la juez de grado para fundar su condena- provee una pauta interpretativa del derecho al ambiente que confiere una particular fisonomía al devenir del juicio ambiental, permitiendo la adopción de medidas eficaces de seguridad para impedir la degradación del ambiente o el daño a la salud cuando aún no se tienen pruebas científicas concluyentes de tipo causa efecto, no lo es menos que esta última circunstancia no basta por sí sola para adoptar una medida preventiva si no se presenta -a la vez- una sospecha fundada acerca de la amenaza de daño grave e irreversible al medio ambiente o a la salud humana.

Éste -y no otro- ha sido el criterio seguido por nuestro Superior Tribunal provincial, quien, invocando a Lorenzetti, ha señalado que *"... parece claro que hay que probar, al menos, la probabilidad de ocurrencia de un daño grave, porque si nada de ello se demuestra, la actividad es inocua y debe ser aprobada. La principal cuestión se centra, normalmente, en relación al nexo causal, de modo que debería probar al menos un escenario de ocurrencia de un daño grave. Este último aspecto... es importante porque debe haber un umbral de acceso al principio precautorio, ya que de lo contrario siempre se puede argumentar que cualquier actividad en el futuro cercano o lejano podrá causar daños... La incertidumbre requiere determinar si al momento de tomar la decisión existe falta de conocimiento científico sobre la probabilidad de un daño grave e irreversible, y en tal caso ordenar las medidas de investigación para reducirla. Si se agotan las investigaciones, debería probarse, al menos, un escenario en que la actividad produzca un daño grave e irreversible, para descartar los supuestos inocuos ("Teoría del Derecho Ambiental", LL, 2008, p.78-79)..."* (causa C. 111.706 "D., J. E. F.", sent. del 08-VIII-2012). Tal es, precisamente, el específico prisma que ha soslayado la sentenciante al resolver la causa del modo en que lo hizo.

c. Finalmente, y aun cuando lo expuesto resulta suficiente para decidirme por el rechazo de la acción articulada, no puedo dejar de señalar que la solución brindada por la juez **a quo** al conflicto de marras presenta cierta inconsistencia, en tanto la medida adoptada lejos estará de suprimir el riesgo que con ella se propuso evitar, tornando dicha condena en una decisión meramente antojadiza.

Es que si la magistrada consideró que las resoluciones que fijan los niveles máximos permisibles de exposición de los seres humanos a radiaciones no ionizantes -emanadas de las autoridades competentes en la materia- no lograban

resguardar adecuadamente el derecho a la salud de los habitantes de la zona aledaña de la antena a instalar, en tanto -a su juicio- las ondas electromagnéticas provenientes de dicha instalación detentan potencialidad dañosa para la salud de las personas aun estando por debajo de los límites requeridos en dichas normas, carece de toda lógica y sentido que la medida impuesta a la empresa telefónica como mitigadora de tales daños consista en el cumplimiento de las exigencias previstas en la Ordenanza Municipal N° 17.130 cuando, justamente, en ese puntual aspecto, la norma municipal referida no hace más que reconocer la competencia de las autoridades nacionales en la fijación y contralor de los estándares de radiación (argto. arts. 7 incs. "c" y "d", 15 y 16), reenviando a los parámetros por ellas establecidos.

d. Concluyo, por lo expuesto, que al no haberse logrado acreditar en autos la existencia de una conducta - activa u omisiva- desplegada por la accionada, generadora de una lesión a un derecho constitucional, correspondería revocar parcialmente la sentencia de grado en cuanto admite la acción de amparo interpuesta contra Telefónica Móviles Argentina S.A. y la condena a cumplir con las exigencias contenidas en la Ordenanza Municipal N° 17.130 con carácter previo a la puesta en funcionamiento de la antena de telefonía celular que se erige en el Club de Equitación de Bahía Blanca (cfr. doct. S.C.B.A. causa B. 65.796 "Deyherabehere de Shearer", sent. del 3-IX-2008).

4. Finalmente, la conclusión precedente me exime de abordar los agravios dirigidos a cuestionar el alcance de la condena impuesta por la juez de grado [v. capítulo I, inciso "e", fs. 796 vta.], así como el planteo contenido en la pieza recursiva en torno a la inconstitucionalidad de la mencionada Ordenanza [v. fs. 797 y vta.], toda vez que su tratamiento -a tenor de la solución a la que arribo- deviene inoficioso (cfr. doct. esta Cámara causas **C-1432-AZ1 "Hoffman"**, sent.

del 3-VI-2010; **G-395-AZ1 "Baigorri"**, sent. del 6-IV-2010; **D-2332-BB "Villalba"**, sent. del 31-VII-2012).

III. Si lo expuesto es compartido, propongo al Acuerdo acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la empresa Telefónica Móviles Argentina S.A. a fs. 793/798 y, en consecuencia, revocar la sentencia de fs. 777/790, en cuanto hace lugar a la acción de amparo interpuesta contra dicha coaccionada y la condena, con carácter previo a la puesta en funcionamiento de la antena de telefonía celular en el Club de Equitación Bahía Blanca, a dar estricto y acabado cumplimiento con las exigencias previstas por la Ordenanza Municipal N° 17.130. Las costas de la instancia deberían imponerse a la actora vencida, mientras que las de Alzada deberían ser distribuidas en el orden causado por no mediar contradicción (art. 274 del C.P.C.C y 19 y 25 de la ley 13.928 -t. según ley 14.192-).

Por su parte, y como consecuencia de lo decidido, correspondería dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada por la juez de grado en beneficio de los letrados intervinientes en autos [v. punto 4° de la parte dispositiva, fs. 790], a fin de que la magistrada de la instancia practique una nueva estimación ajustada al verdadero resultado del pleito.

Con el alcance indicado, voto la segunda cuestión planteada por la **afirmativa**.

El **señor Juez doctor Riccitelli**, con igual alcance e idénticos fundamentos a los brindados por el señor Juez doctor Mora, vota la misma cuestión planteada por la **afirmativa**.

A la tercera cuestión planteada el señor Juez doctor Mora dijo:

I.1. La actora se agravia a fs. 811/814 de la sentencia de grado en cuanto omite declarar la nulidad del

acto que dio lugar al emplazamiento de la antena en el Club de Equitación Bahía Blanca.

Se cuestiona si una vez que la juez **a quo** detectó las irregularidades existentes en el expediente administrativo N° 236/12, advirtiéndolo la desprolijidad e ininteligencia manifiesta de partes esenciales de dichas actuaciones, no se encontraba obligada a decretar la nulidad de aquel acto.

Entiende que la autoridad de aplicación incurrió en numerosas irregularidades a lo largo del procedimiento de formación de la voluntad estatal, poniendo en peligro la salud y la vida de todos los vecinos del lugar y del medio ambiente en general.

Postula que la autoridad administrativa no arbitró los medios necesarios para permitir la participación ciudadana, autorizando un emplazamiento en una zona no permitida.

Reitera los argumentos expuestos en su demanda respecto a las adulteraciones observadas en el expediente administrativo municipal N° 0/00-236-2012, peticionando -en fin- la declaración de nulidad de dichas actuaciones, con el consiguiente retiro de la antena en cuestión.

2. Tanto la codemandada Telefónica Móviles Argentina S.A. como la Municipalidad de Bahía Blanca contestan el memorial de agravios a fs. 817/818 y 829/832, respectivamente, solicitando el rechazo del embate articulado por la contraria.

II. El recurso no merece estima.

La accionante procura ante esta Alzada que se ordene el retiro y la relocalización de la antena de telefonía celular perteneciente a la empresa Telefónica Móviles Argentina S.A. que se encuentra emplazada en el Club de Equitación de Bahía Blanca. Sostiene que si la juez de grado tuvo por acreditadas las irregularidades y desprolijidades en el expediente administrativo N° 256/12 denunciadas por su parte en sede penal, debió fallar en tal sentido, declarando

-para ello- la nulidad de las referidas actuaciones administrativas.

Adelanto que no habré de receptar lo peticionado por la actora en su pieza recursiva.

1. A fin de abordar dicha cuestión y, sin ánimo de pecar de reiterativo, habré de repasar sucintamente los términos en que fuera articulada la presente acción constitucional. Veamos.

La Sra. María Amparo Gómez demandó a la empresa Telefónica Móviles Argentina S.A., a la Municipalidad de Bahía Blanca y al Club de Equitación Bahía Blanca con el objeto de que se impida la instalación y puesta en funcionamiento de una antena de radiotelefonía celular en el mencionado Club, ubicado en la intersección de las calles Agustín Álvarez y J. Rizzo de dicha ciudad, sosteniendo que la contaminación electromagnética derivada de esa torre produciría un daño a su propia salud, la de su grupo familiar -todos habitantes de la zona- y al medio ambiente. Solicitó, asimismo, que se ordene su instalación en un lugar abierto y despoblado [v. capítulo I, del escrito de demanda, fs. 3 y vta.].

La amparista argumentó en su escrito postulatorio que el "Certificado de Prefactibilidad de Localización" otorgado por la autoridad municipal para la instalación del equipo en cuestión carece de motivación, desde que omitió analizar pormenorizadamente las alternativas de localización de la antena que debió presentar la empresa telefónica en su "Memoria Descriptiva del Proyecto", a fin de seleccionar aquélla que fuera ambientalmente más sustentable [v. fs. 7 vta.]. Consideró -además- que el referido acto administrativo tampoco resultaba compatible con las características del distrito (argto. punto 5.2. del Código de Planeamiento Urbano) [v. fs. 9], denunciando que la Comuna no había dado cumplimiento a lo normado por los arts. 19, 20 y 21 de la ley

25.675 y 2 incs. "c" y "d", 5, 10, 12, 18, 19 y 20 de la ley provincial 11.723 [v. fs. 8 vta.] e imputándole -finalmente- la existencia de ciertas adulteraciones e irregularidades en el expediente administrativo nro. 0-236/2012, que -a su modo de ver- evidencian el claro propósito de favorecer a la empresa telefónica y perjudicar a los vecinos que viven en las inmediaciones del Club de Equitación [v. fs. 7 vta. y 9 vta./11].

Entiende que como consecuencia de tales actos lesivos, sumado al hecho principal de que la antena de telefonía celular instalada irradia ondas electromagnéticas, se produce una afectación de su derecho a su salud -y el de los habitantes aledaños-, así como una lesión a su derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado [v. fs. 11 vta./16].

2. Ahora bien, de lo expresado se colige, entonces, que la accionante fundó su reclamo exclusivamente en el daño potencial que, a la salud y al medio ambiente, supone la existencia de la mentada antena radiotelefónica.

Y si bien es cierto que -más allá de la sorprendente sencillez con que lo hiciera- la juez de grado tuvo por verificadas las desprolijidades denunciadas por la actora en el expediente administrativo referido, considerando que éstas resultaron manifiestas y que recayeron sobre piezas esenciales de dichas actuaciones [v. considerando "Segundo", fs. 782 vta.], también lo es que las falencias denunciadas en el procedimiento llevado a cabo en aquella sede -en la medida que la actora las ha vinculado indisolublemente al potencial daño a la salud invocado y que, como quedara expuesto al abordar la segunda cuestión planteada, ha quedado descartada en la especie-, no pueden dar sustento a la solicitud de retiro y relocalización de la antena en cuestión, como consecuencia de una previa declaración de nulidad del acto administrativo de autorización.

Es que la vinculación que propone la recurrente cuando expresa “...que la autoridad de aplicación ha incurrido en numerosas irregularidades...a lo largo del procedimiento de la formación de la voluntad estatal, poniendo en peligro la salud y la vida de todos los vecinos de las viviendas lindantes al emplazamiento y para el medio ambiente en general...” [v. fs. 812 vta.], constituye una proposición de suyo atada a la suerte del objeto pretendido a través del amparo promovido, cual es la preservación de la salud y la vida de las -en su criterio- perniciosas consecuencias de las emisiones de radiaciones no ionizantes, cuestión no debidamente acreditada en autos.

Sellada la suerte del caso conforme lo anterior, bien vale aclarar que las circunstancias administrativas denunciadas bien pueden sopesarse en otros litigios en los que sean expresamente invocadas como razón de ilegitimidad y generadoras de un particular menoscabo o violación de un derecho constitucional distinto de los aquí denunciados (argto. esta Alzada causa **A-1154-MP0 “Asociación Cooperadora Jardín de Infantes Municipal”**, sent. del 10-III-2009).

En resumen, los agravios de la apelante deben ser desestimados.

III. Si lo expuesto es compartido, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 811/814. Las costas de Alzada deberán ser soportadas por la apelante vencida (art. 19 de la ley 13.928 (t. según ley 14.192)).

Voto la tercera cuestión planteada por la **negativa**.

El **señor Juez doctor Riccitelli** por idénticos fundamentos a los brindados por el señor Juez doctor Mora, vota la misma cuestión planteada por la **negativa**.

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata, dicta la siguiente

SENTENCIA

1. Rechazar el recurso de apelación articulado por la codemandada Telefónica Móviles Argentina S.A. a fs. 492/498 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 474/476 en cuanto no hace lugar a la excepción de incompetencia opuesta por dicha firma. Las costas de alzada se imponen a la codemandada apelante en su condición de vencida (art. 19 de la ley 13.928 -t. según ley 14.192).

2. Acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la empresa Telefónica Móviles Argentina S.A. a fs. 793/798 y, en consecuencia, revocar la sentencia de fs. 777/790, en cuanto hace lugar a la acción de amparo interpuesta contra dicha coaccionada y la condena, con carácter previo a la puesta en funcionamiento de la antena de telefonía celular en el Club de Equitación Bahía Blanca, a dar estricto y acabado cumplimiento con las exigencias previstas por la Ordenanza Municipal N° 17.130. Las costas de la instancia deberían imponerse a la actora vencida, mientras que las de Alzada deberían ser distribuidas en el orden causado por no mediar contradicción (art. 274 del C.P.C.C y 19 y 25 de la ley 13.928 -t. según ley 14.192-).

3. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 811/814. Las costas de Alzada deberán ser soportadas por la apelante vencida (art. 19 de la ley 13.928 (t. según ley 14.192)).

4. Dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada por la juez de grado en beneficio de los letrados intervinientes en autos [v. punto 4° de la parte dispositiva, fs. 790], debiendo la magistrada de la instancia practicar una nueva estimación ajustada al verdadero resultado del pleito.

5. Diferir la regulación de honorarios por los trabajos de segunda instancia para su oportunidad (art. 31 del dec. ley 8904).

Regístrese, notifíquese y devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen por Secretaría. Fdo: Dres. Roberto Daniel Mora - Elio Horacio Riccitelli - María Gabriela Ruffa, Secretaria.